Derogación del apartado 5 del artículo 2 de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje (Impuesto sobre ganado mayor exportado en pié).— G. O. No. 4982, del 30 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1238.

UNICO:— Queda suprimido el apartado quinto del artículo segundo de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje (número setecientos quince, promulgada el día cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro), el cual establece impuesto de dos pesos por cabeza sobre ganado mayor exportado en pié.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día

veintiseis del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo cuarenta y siete de la ley de organización comunal.— G. O. No. 4983, del 2 de Enero de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1239.

ARTICULO UNICO.— El artículo cuarenta y siete de la ley de organización comunal queda modificado así:

"Art. 47.— El tesorero municipal formará expediente cada vez que no pueda hacer el cobro de las contribuciones y otros créditos. Estos expedientes serán presentados al síndico, quien los someterá con su informe al ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

Párrafo I.—Los créditos del tesoro municipal tendrán privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal y los intereses, recargos y gastos judiciales.

Párrafo II.— Toda deuda en favor de un municipio deberá ser pagada en efectivo en la tesorería, dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el tesorero por medio de carteles fijados en la puerta principal de la tesorería y en la de cada una de las alcaldías. Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por el alguacil de haber fijado copias iguales en los lugares señalados, hará fé del cumplimiento de esa formalidad. Si no se efectuare el pago en este plazo, la deuda estará sujeta a un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes de retardo desde la expiración del término de gracia de quince días.

Párrafo III.— Vencido el término de gracia, se podrá proceder a la ejecución de los créditos por cualquier alguacil, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el juez de primera instancia, a instancia del tesorero municipal.